

C.E.D.R.



**European Council for Agricultural Law
Comité Européen de Droit Rural (C.E.D.R.)
Europäisches Agrarrechtskomitee**

**XXIV. European Congress and Colloquium of Agricultural
Law – Caserta (Naples) – 26-29 September 2007**

**XXIVe Congrès et Colloque Européens de Droit Rural –
Caserta (Naples) – 26-29 septembre 2007**

**XXIV. Europäischer Agrarrechtskongress mit Kolloquium
–Caserta (Neapel) – 26.-29. September 2007**

Commission II

National Report – Rapport national – Landesbericht

Argentina

María Adriana VICTORIA

Prof. Tit. Ord. de Legislación Agraria y de Política y Legislación
Ambiental- UNSE. Santiago del Estero, Argentina

Claudia Roxana ZEMÁN

Prof. régimen Docencia libre de Legislación Agraria. UNSE.
Santiago del Estero, Argentina

**XXIV. European Congress and Colloquium of Agricultural Law –
Caserta (Naples) – 26-29 September 2007**

Commission II

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ARGENTINA

María Adriana VICTORIA

Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales

Prof. Tit. Ord. de Legislación Agraria y de Política y Legislación Ambiental- UNSE.
Santiago del Estero, Argentina.

Prof. Tit. de Der. Agrario y de los Rec. Nat.- UCSE. Santiago del Estero, Argentina.
Investigadora de proyectos de la UNSE, UCSE y CONICET

Claudia Roxana ZEMÁN

Prof. régimen Docencia libre de Legislación Agraria. UNSE. Santiago del Estero,
Argentina.

Prof. Adjunta de Der. Agrario y de los Rec. Nat. UCSE. Santiago del Estero, Argentina.
Investigadora de proyectos de la UNSE, UCSE y CONICET

**XXIV European Congress and Colloquium of Agricultural Law. (Italia),
- september 2007.**

RESUMEN. INTRODUCCIÓN. 1. ARBITRAJE COMERCIAL. 1.1. Ámbito internacional. 1.1.1. Falta de adhesión al modelo de ley de UNCITRAL. 1.1.2. Procedimiento. 1.1.2.1. Contenido del acuerdo. 1.1.2.2. Contenido y carácter del laudo. 1.1.2.3. Apelaciones. 1.1.2.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia. 1.1.2.5. Sanciones. 1.1.2.6. Asesores independientes. 1.1.3. Inexistencia de fuero especializado agrario. 1.2. Ámbito regional: MERCOSUR. 1.2.1. Procedimiento. 1.2.1.1. Contenido del acuerdo 1.2.1.2. Contenido y carácter del laudo. 1.2.1.3. Apelaciones. 1.2.1.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia. 1.2.1.5. Sanciones. 1.2.1.6. Asesores independientes. 1.2.2. Inexistencia de fuero especializado agrario. 1.3. Ámbito nacional. 1.3.1. En materia civil y comercial. 1.3.1.1. Procedimiento. 1.3.1.1.1. Contenido del acuerdo. 1.3.1.1.2. Contenido y carácter del laudo. 1.3.1.1.3. Apelaciones. 1.3.1.1.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia. 1.3.1.1.5. Sanciones. 1.3.1.1.6. Asesores independientes. 1.3.2. Inexistencia de fuero especializado agrario. 2. AMIGABLES COMPONEDORES. 2.1. Ámbito nacional. 2.1.1. Procedimiento. 2.1.1.1. Contenido del acuerdo. 2.1.1.2. Contenido y carácter del laudo. 2.1.1.3. Apelaciones. 2.1.1.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia. 2.1.1.5. Sanciones. 2.1.1.6. Asesores independientes. 2.1.2. Inexistencia de fuero especializado agrario, salvo en cereales y afines. 2.1.2.1. Contenido del acuerdo. 2.1.2.2. Contenido y carácter del laudo. 2.1.2.3. Apelaciones. 2.1.2.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia. 2.1.2.5. Sanciones. 2.1.2.6. Asesores independientes. 3. MEDIACIÓN. 3.1. Tipos de mediación. 3.1.1. Mediación obligatoria. 3.1.1.1. Procedimiento. 3.1.1.2. Apelaciones. 3.1.1.3. Cumplimiento del acuerdo. 3.1.1.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia. 3.1.1.5. Sanciones. 3.1.1.6. Inexistencia de fuero especializado agrario. 3.1.2. Mediación facultativa. 3.1.2.1. Procedimiento. 3.1.2.2. Apelaciones. 3.1.2.3.

Cumplimiento del acuerdo. 3.1.2.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia. 3.1.2.5. Sanciones. 3.1.2.6. Inexistencia de fuero especializado agrario. 3.2. Comparación con la Propuesta de Directiva de la CE. 3.2.1. Alcance de la mediación. 3.2.2. Carácter de la mediación. 3.2.3. Ejecución de los acuerdos alcanzados. 4. CONCLUSIONES.

Resumen

Access to justice should promote, not only access to Statutory Tribunals, but also to adequate procedures of alternative dispute resolution, for individuals and companies.

This report analyses statutory provisions for trade arbitration in Argentina, international, regional (Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela) and national from the basis settled by UNCITRAL model (United Nations Commission on International Trade Law 1985). A comparison between Directive SEC(2004) 1314 and national legislation about mediation was made, concluding that Argentina has no especial arbitration system for Rural Disputes, existing only a procedure submitted to appointed experts in grain matters.

The “method” used was rule analysis lighted by the “trialista law Theory” of Werner Goldschmit.

As law arbitration antecedents in Argentina, should be pointed: 1)- International, Law Nº 24.322/94, passing CIAC (Inter American Convention on International Trade Arbitration) signed in Panamá; Law Nº 23.619/88, approving Convention about acknowledgment and execution for foreign arbitration sentences; law Nº 22.921/83, approving Inter American Convention on extraterritorial efficacy for foreign arbitration sentences, signed in Montevideo, Uruguay. Besides, arbitration is regulated by the Statute of Trade Centre of Buenos Aires. Despite, UNCITRAL model is not yet adopted in Argentina, many law projects are still waiting for Congress approval; 2) - Regional (MERCOSUR), law Nº 25.223/99, approves Agreement on international trade arbitration for MERCOSUR and agreement between Mercosur, Bolivia and Chile, signed in Buenos Aires on 23/07/98, and law Nº 25.663/02 approved Olivos Protocole. These agreements were made on the basis of UNCITRAL MODEL; 3)- National, the National civil and commercial process code (C.P.C.C.) regulates regarding arbitration. Besides, private institutions, manage arbitration systems like: Chamber of Commerce, Grain Market, Lawyers Bar, and Registrars Bar.

Each one has an arbitration centre and a regulation that assures the procedure. A very important antecedent regarding rural law were, the Arbitration and conciliation Chambers for rural leasing.

Regarding “mediation”, the subject is ruled by national laws Nº 24.573/95, 25.661/02 and Decreto Nacional Nº 91/98. There are also regulations about mediation in: The Statute for The Arbitration Tribunal approved by the Council of Chambers of commerce of Buenos Aires; The Statutory provisions for dispute solution before Arbitration Grain Chambers, and The Statutory provisions for the Tribunal on arbitration and mediation for Registrars Bar.

There are “limitations” within this report, because does not describes details regarding proceedings, selection of arbitrators and province rules.

As a conclusion, we can assure that the subject is very relevant, in order to achieve sustainable commerce relations between parties involved in rural law.

Introducción

El acceso a la justicia debe incluir la promoción del acceso a procedimientos adecuados de resolución de litigios para particulares y empresas, y no solamente el acceso al sistema judicial.

El arbitraje, en general, sea de derecho, de amigables componedores o pericial, constituye el medio de someter a la decisión de jueces privados, es decir no pertenecientes a los cuadros de la justicia estatal, cualquier litigio o controversia que sea susceptible de transacción.

La comunidad del mundo de los negocios se vale crecientemente del arbitraje para resolver las controversias que se originan en ellos.

Entre las razones que motivan a las partes para optar por el arbitraje en cualquiera de sus modalidades se pueden señalar, particularmente, el beneficio que supone acudir al juicio de personas a quienes consideran especialmente idóneas en determinadas materias y merecedoras de su confianza; el deseo de obtener la resolución del conflicto con la rapidez inherente a las relaciones mercantiles, para lo que se encuentra mejor dispuesto el procedimiento arbitral, despojado de formalismo y exento de márgenes para articulaciones dilatorias; y la conveniencia de sustraer el litigio de la publicidad, que puede ser perjudicial para la imagen y el crédito empresario, a salvo por aplicación de las reglas que preservan la confidencialidad en el arbitraje. Además el laudo arbitral está dotado de la misma fuerza y eficacia que las sentencias pronunciadas por los jueces del Estado, siendo ejecutables por éstos sin necesidad de someterlos a su homologación ni al cumplimiento de ningún otro requisito previo.

Asimismo, la mediación plantea ventajas y descomprime el sistema judicial. Ante esto se puede decir que el tema reviste "importancia", sobre todo en materia agraria, aunque al menos en Argentina, todavía no hay un fuero especializado en tal sentido.

Los "objetivos" que se persiguen son: analizar comparativamente el arbitraje comercial en Argentina, tanto en el ámbito internacional como regional (MERCOSUR como derecho derivado) y nacional a partir de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional" (1985) de UNCITRAL; comparar la propuesta de directiva de la CE sobre mediación y la normativa de Argentina; inferir si en Argentina hay fuero especializado agrario tanto en arbitraje, amigables componedores como en mediación; establecer si hay inconvenientes en la aplicación de la materia tanto sobre arbitraje como mediación.

El "método" a aplicar será: el análisis normológico en un enfoque a la luz de la teoría trialista del derecho.

Obran "antecedentes" normativos en Argentina, respecto al arbitraje a nivel internacional, regional (MERCOSUR) y nacional; en amigables componedores y mediación en el ámbito nacional. Hay "limitaciones" en el presente trabajo ya que no se referirá a detalles del procedimiento, selección de árbitros, etc. como tampoco a nivel provincial. Tema de relevancia, de ahí el "aporte" que se desea realizar.

1. ARBITRAJE COMERCIAL

Este arbitraje puede ser analizado tanto en el ámbito internacional, como regional (MERCOSUR) y nacional.

1.1. Ámbito internacional

A nivel internacional rigen en Argentina la ley n° 24.322/94, que aprueba la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, suscripta en Panamá (República de Panamá), el 30 de enero de 1975, la ley nacional n° 23.619/88, que aprueba la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, abierta a la firma en Nueva York el 10 de junio de 1958, y suscrita por la República Argentina el 26 de agosto de 1958, la ley n° 22.921/83, aprueba la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, realizada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día 8 de mayo de 1979. Asimismo, prevé este tipo de arbitraje el estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

1.1.1. Falta de adhesión al modelo de ley de UNCITRAL

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), desde su creación en 1963 (comenzó a operar en 1966), dedicó sus esfuerzos a la unificación del derecho comercial internacional a través de la preparación de instrumentos legislativos y no legislativos, diseñados para asistir a la comunidad internacional en la modernización y armonización de esta materia.

Este organismo multilateral está integrado por 36 Estados de todos los continentes con distintos niveles de desarrollo y sistemas jurídicos. Desde su sede en Viena, donde fue trasladada a fines de los años setenta, sentó las bases del arbitraje comercial moderno a través de su "Reglamento de arbitraje" (1976), la "Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional" (1985) y las "Notas sobre la organización del proceso arbitral" (1996).

La doctrina es conteste en que la Convención de Nueva York de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras continúa siendo la piedra angular del edificio del arbitraje comercial internacional moderno y es un ejemplo de exitosa producción jurídica en el campo del Derecho Internacional Privado. Actualmente, se encuentra vigente en los Estados Partes del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y los dos países Asociados: Bolivia y Chile.

Su objetivo fue facilitar la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros a través de normas claras y simples, y se aplica a los laudos arbitrales dictados en cualquier Estado ratificante distinto del país donde se promueve la ejecución.

Respecto a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, la Comisión, a través de esta Ley Modelo, influyó aún más directamente en las legislaciones nacionales sobre arbitraje internacional. Esta contiene una completa y autónoma disciplina del instituto; trata ampliamente los distintos temas que involucran al arbitraje comercial internacional desde el nacimiento del convenio arbitral hasta su reconocimiento y ejecución.

La idea de una Ley Modelo se originó en la importancia del arbitraje como instrumento para la solución de las controversias comerciales internacionales y la constatación de que las diferentes soluciones contenidas en las legislaciones nacionales aparecían como fuente de inseguridad en su funcionamiento y un freno a su desarrollo.

El instrumento promueve la uniformidad del derecho procesal arbitral y la armonización y el perfeccionamiento de las leyes nacionales que suelen ser inadecuadas para el arbitraje comercial internacional. Algunas normativas domésticas son anticuadas y equiparan a menudo el proceso arbitral a los litigios ante los tribunales judiciales, otras son fragmentarias porque no regulan todo el proceso y otras se redactaron teniendo en vista el arbitraje doméstico, lo cual entraña imponer sus principios al arbitraje comercial internacional, sin satisfacer la práctica moderna.

Lo anterior se potencia por la disparidad de las leyes nacionales, la inseguridad sobre las leyes locales, y generalmente afecta la elección del lugar del arbitraje. La adopción de un instrumento internacional conocido por todo el orbe, soluciona sustancialmente el problema.

Como es conocido, se prefirió el mecanismo flexible de una Ley Modelo en lugar de una Convención, para que los Estados pudieran de esta forma incorporarla de manera autónoma a su legislación interna. Refleja sin lugar a dudas un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje comercial internacional.

El criterio elegido fue armonizar su contenido con la Convención de Nueva York de 1958 y con las Reglas de Arbitraje de 1976. Se inspira en el principio fundamental de la libertad de las partes, en el sentido de que la regulación es de carácter dispositivo con respeto a la igualdad de partes y al principio contradictorio en el procedimiento.

Si bien Argentina **no se adhirió** al modelo de ley sobre arbitraje internacional civil y comercial de la Comisión de Naciones Unidas UNCITRAL de 1985, obran proyectos de ley, sin sanción alguna, es decir que en Argentina existen proyectos de leyes que siguen su orientación pero aún hoy continúan con estado parlamentario.

Casi todos los países de América del Sur han promulgado leyes de Arbitraje, no así Argentina que solo tiene proyectos de Leyes en el Congreso Nacional y en algunas Legislaturas Provinciales. Perú y Paraguay, cuentan con Leyes de Arbitraje modernas y eficientes, que deben ser tomadas, al igual que la de Brasil, como modelos por los países que carecen de ellas y llegar oportunamente a la armonización tan deseada por todos nosotros¹.

Argentina ha elaborado un Proyecto de Ley Nacional de Arbitraje(LNA), presentado el 4 de abril de 2001 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual adopta la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de UNCITRAL de 1985 (LMU) y realiza importantes avances respecto de ella, al introducir cuestiones y aportar soluciones que la doctrina, la jurisprudencia y la práctica arbitral han desarrollado en los últimos quince años. Corresponde centrar la atención en aquellos aspectos del Proyecto que introducen modificaciones o mejoras a la LMU o regulan cuestiones no tratadas en la LMU. La amplia divulgación mundial de la Ley Modelo de UNCITRAL y los numerosos estudios realizados sobre ella, tornan innecesario para los especialistas, analizar las soluciones de la Ley Modelo o realizar un análisis sistemático del proyecto de LNA.

Con anterioridad al Proyecto de 2001, se elaboraron en Argentina en los últimos diez años, dos proyectos de ley de arbitraje, uno en 1991 y otro en 1999². Además, en otras tres oportunidades el Congreso Nacional, tuvo la posibilidad de adoptar la Ley Modelo de UNCITRAL, para regular el arbitraje internacional, en virtud de sendos proyectos, ninguno de los cuales fue aprobado.

El Proyecto 2001 fue redactado por la Comisión integrada por Roque J. Caivano, Alejandro Lareo, Sergio Le Pera, María Blanca Noodt Taquela, Orlando Ocampo, Ana I. Piaggi, y Victor Zamenfeld³.

Operan algunos avances en la LNA: la mejora de la versión en español de la LMU, que no siempre se ajusta a la terminología jurídica en español. El Proyecto argentino ha utilizado siempre el texto inglés de la LMU – que como se sabe fue el idioma de trabajo - y procurado volcarlo en el

¹ Véase: Economía & comercio exterior. 24/11/2004 | El papel de ALADI. Solución de conflictos en el Área MERCOSUR – CAN <http://www.mercosurabc.com.ar/n>

² El Proyecto de 1991 elevado al Congreso el 31 de octubre de 1991, mensaje n° 2278 del Poder Ejecutivo, se originó en el Ministerio de Justicia, fue redactado por Sergio LePera y regulaba el arbitraje interno y el internacional. El Proyecto de 1999, también del Poder Ejecutivo Nacional n° 281/99, elevado al Congreso de la Nación el 1 de junio de 1999, mensaje n° 577/99, fue elaborado por una Comisión designada por el Ministerio de Justicia, que presentó el Anteproyecto el 3 de noviembre de 1998 y regulaba solamente el arbitraje interno. Ambos perdieron estado legislativo. Véase: www.senado.gov.ar.

³ La Comisión Redactora presentó el Anteproyecto al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 4 de abril de 2001 y la Exposición de Motivos el 2 de mayo de 2001 y el Proyecto de la Presidencia de la Nación, tiene fecha del 31 de agosto de 2001.

lenguaje jurídico español más apropiado. La LNA se aplica tanto al arbitraje internacional como al interno. La Comisión Redactora consideró que no existían motivos suficientes que justificaran un tratamiento distinto para el arbitraje interno y para el internacional. Por lo tanto, se adopta la LMU para regular cualquier arbitraje, a diferencia de los proyectos de 1999 que adoptaron la LMU⁴.

1.1.2. Procedimiento

La ley n° 24.322/94 que aprueba la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscripta en Panamá (República de Panamá), el 30 de enero de 1975, estipula que: el nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros. El artículo 3 señala que: a falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

A su vez la ley n° 23.619/88 que aprueba la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras establece la misma a base de reciprocidad y aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Declara asimismo, que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su Derecho interno. Esta Convención se interpretará en concordancia con los principios y cláusulas de la Constitución Nacional vigente o con los que resultaren de reformas hechas en virtud de ella.

Ley nacional n° 22.921/83, que aprueba la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros señala la necesidad de mutua cooperación, a los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Esta convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que

⁴ Los dos últimos Proyectos de adopción de la Ley Modelo de UNCITRAL, pueden consultarse en <www.senado.gov.ar>. Proyecto del Poder Ejecutivo 588/96, del 8 de octubre de 1996, mensaje n° 1140/96, que caducó el 28 de febrero de 1998 y Proyecto del Poder Ejecutivo 840/99 del 9 de diciembre de 1999, mensaje 1592/99 que caducó el 28 de febrero de 2001. Resolución 219/2001, del 23 de febrero de 2001 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que crea la Comisión consultiva sobre Arbitraje, cuyas tareas habían comenzado el 15 de agosto de 2000, convocada por la Dirección Nacional de Promoción de Métodos Participativos de Justicia del mencionado Ministerio, a cargo del Dr. Sergio Abrevaya. El Anteproyecto fue publicado en Derecho Mercantil Contemporáneo- Comercio Electrónico. Arbitraje Comercial Internacional. Garantías Independientes. Concurrencia: La Hora del Balance, Ana Isabel PIAGGI y Luis Alejandro ESTOUP (directores), Buenos Aires, La Ley, 2001, págs. 127- 140. El Proyecto de la Presidencia de la Nación del 31 de agosto de 2001, lleva el n°127.922/00 y se identifica como PROSCOR 1449. <http://www.mpiprivhh.mpg.de/deutsch/Mitarbeiter/SamtlebenJuergen/Festschrift/35Taquela.pdf>. Extracted from: Avances del Derecho Internacional Privado en América Latina - Liber amicorum Jürgen Samtleben Jan Kleinheisterkamp & Gonzalo Lorenzo (coords.), Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2002, pp. 719-741. For ordering information see: <http://www.mpiprivhh.mpg.de/deutsch/Mitarbeiter/SamtlebenJuergen/Festschrift.html> "Avances del proyecto de ley de Argentina de arbitraje respecto de la ley modelo de UNCITRAL por María Blanca Noodt Taquela, Buenos Aires. Profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de Morón. Profesora de Posgrado de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Austral. Arbitro del Tribunal Permanente de la Cámara Argentina de Comercio. Coordinadora de Capacitación del Programa BID - FOMIN - CAC, Red Nacional de Centros de Mediación y Arbitraje Comercial.

ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Conforme a la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el art. 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Por otra parte, el Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, prevé en el Capítulo IX el arbitraje internacional. Así, podrán someterse a los procedimientos establecidos por este Reglamento las cuestiones litigiosas de carácter internacional que se suscitaren en las relaciones a que se refiere el art. 3 (controversias, reclamaciones, desavenencias de carácter nacional o internacional relativas a la validez, la interpretación, el cumplimiento o rescisión de actos, contratos, convenciones, pactos u operaciones que tengan por objeto derechos patrimoniales relativos a la producción, el comercio o los servicios, susceptibles de transacción, en los que las partes hayan pactado la intervención arbitral del Tribunal; en controversias, reclamaciones o desavenencias de similar contenido, cuando se hubiere pactado la cláusula arbitral sin designación del Tribunal y las partes decidiesen someterlo al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa. en controversias, reclamaciones o desavenencias de similar contenido cuando no se hubiere pactado cláusula arbitral o cuando haya surgido respecto de relaciones jurídicas no contractuales, si las partes eligen al tribunal de Arbitraje General como mediador, conciliador, arbitrador o árbitro de derecho en cualquiera de las hipótesis establecidas en los apartados anteriores; cuando se ha designado al Tribunal de Arbitraje General por convenios que realice el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires con cualquier otra Bolsa, Mercado, Cámara, Asociación, Colegio o entidad nacional o internacional; cuando no existe entre las partes ningún convenio de arbitraje o cuando se hubiere pactado un arbitraje que no se refiera al Tribunal de la Bolsa, si la parte demandada contesta el traslado de la demanda sin cuestionar la jurisdicción de éste. Si declinasen el arbitraje de la Bolsa o no contestasen el traslado, se informará al demandante que el arbitraje no tendrá lugar; cuando el Presidente de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, habiendo sido designado árbitro, amigable componedor, conciliador o mediador, delegase la función en el Tribunal de Arbitraje General; en los recursos deducidos contra las resoluciones definitivas de las Cámaras Gremiales, Cámaras, Mercados y otras entidades adheridas fundados en transgresiones a los Estatutos de la Bolsa o su Reglamento o en transgresiones a los Estatutos o Reglamentos de las Cámaras Gremiales,

Cámaras, Mercados y otras Entidades adheridas o en que el laudo haya sido dictado fuera de término previsto o recaído sobre puntos no comprometidos).

El arbitraje se realizará en la sede del Tribunal y las actuaciones se cumplirán en idioma nacional. Las partes podrán acordar el o los idiomas que hayan de utilizarse, haciéndose cargo de los gastos inherentes a la intervención de los auxiliares que fueren menester a tal efecto.

En relación a la ley aplicable, el Tribunal decidirá el litigio con arreglo a las estipulaciones del contrato, tendrá en cuenta los usos y costumbres mercantiles y: en el arbitraje de derecho, aplicará las normas jurídicas elegidas por las partes. Si éstas no indicaren la ley aplicable, se aplicará la que determinen las normas de conflictos de leyes. Se entenderá que la indicación del derecho de un Estado se refiere al derecho sustantivo y no a las reglas de conflicto de leyes, a menos que las partes expresaren lo contrario. En el arbitraje de amigables componedores, decidirá con fundamento en equidad.

1.1.2.1. Contenido del acuerdo

La Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional establece que: es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

A su vez, la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras señala que: 1. Cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. 2. La expresión acuerdo por escrito, denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. 3. El tribunal de uno de los Estados contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

1.1.2.2. Contenido y carácter del laudo

La ley nº 24.322/94 que aprueba la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional establece que: las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada.

A su vez, la convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, establece que dicha Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tenga su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

La expresión sentencia arbitral no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

En el momento de firmar o de ratificar la Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista, todo Estado podrá, en base a reciprocidad, declarar que aplicará la Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante únicamente. Podrá también declarar, que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su Derecho interno.

1.1.2.3. Apelaciones

El Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires prevé recursos contra resoluciones de Entidades adheridas, los que deberán ser interpuestos ante la respectiva autoridad que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días de notificada. Concedido el recurso las actuaciones se remitirán sin más trámite al Tribunal.

El resto de la normativa analizada precedentemente no prevé nada al respecto.

1.1.2.4. Ejecución de sentencia

La ley n° 24.322/94 que aprueba la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional establece que:....la ejecución o reconocimiento de sentencias o laudos arbitrales podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Asimismo esta ley dispone que: sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución, que la misma se encuentra comprendida en los supuestos establecidos en la norma como ser: que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba: que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

A su vez, la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, señala que: cada uno de los Estados contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos de la convención. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica esta Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

1.1.2.5. Sanciones

No se establecen

1.1.2.6. Asesores independientes

La normativa analizada no regula al respecto.

1.1.3. Inexistencia de fuero especializado agrario.

No existe fuero agrario especializado en materia de arbitraje internacional comercial, de aplicación en Argentina.

1.2. Ámbito regional: MERCOSUR

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) está integrado por Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela como miembros plenos, siendo asociados Bolivia y Chile. A nivel regional (MERCOSUR) se aprobó por ley nacional n° 25.223/99, el Acuerdo sobre arbitraje comercial

internacional del MERCOSUR y el Acuerdo entre MERCOSUR, Bolivia y Chile, suscriptos en Buenos Aires, el 23 de julio de 1.998. Asimismo, mediante ley n° 25.663/02, se aprobó el Protocolo de Olivos de Febrero

de 2.002, de aplicación desde el año 2004 y se dictaron: la Resolución GMC n° 26/01 y las Decisiones: n° 37/03 (Reglamento del Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR), n° 17/04 (Fondo especial para controversias), n° 23/04 (Procedimiento para atender casos excepcionales de urgencia art. 24 del Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR), n° 26/04 (Designación de los árbitros del tribunal permanente de revisión del MERCOSUR) y n° 30/04 (Reglas modelo de procedimiento para los tribunales arbitrales ad hoc del MERCOSUR).

Cabe destacar que tanto en el Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional del MERCOSUR como el Acuerdo entre MERCOSUR, Bolivia y Chile, suscriptos en Buenos Aires, el 23 de julio de 1998 se tuvo en cuenta como antecedente la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

La ley 25.223/99 que aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur señala que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes; la voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración del MERCOSUR; la necesidad de proporcionar al sector privado de los Estados Partes del MERCOSUR métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado; ya que se encuentran convencidos de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional en los Estados Partes para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional, a fin de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje en el MERCOSUR, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales, por cuanto fueron aprobados en el MERCOSUR protocolos que prevén la elección del foro arbitral y el reconocimiento y la ejecución de laudos o sentencias arbitrales extranjeros. Para esto se tuvo en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

A su vez, en relación al Acuerdo sobre Arbitraje comercial internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, se destaca la necesidad de proporcionar al sector privado métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado; ante la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional; para promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje entre las Partes Signatarias, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales. Para ello se tiene en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

1.2.1. Procedimiento

La ley 25.223/99 que aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur establece que el tribunal arbitral es el órgano constituido por uno o varios árbitros. Regula el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

Esta norma define arbitraje (medio privado -institucional o ad hoc- para la solución de controversias), arbitraje internacional (medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas), autoridad judicial (órgano del sistema judicial estatal).

En cuanto a los tipos de arbitraje, pueden ser de derecho o de equidad, en ausencia de disposición, será de derecho.

Respecto al derecho aplicable a la controversia por el tribunal arbitral, las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia en base al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

Asimismo se establece que: las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o ad hoc. Todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el acuerdo.

A su vez el Acuerdo sobre Arbitraje comercial internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile regula la materia de igual modo que el Acuerdo sobre arbitraje comercial del MERCOSUR.

Ley n° 25.663/02, ratifica el Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR. Dicho protocolo reconoce que la evolución del proceso de integración en el ámbito del MERCOSUR requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias; la necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática y la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR.

En relación a las “controversias que surjan entre los Estados Partes” sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

Los Estados partes, en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante “negociaciones directas”.

Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto.

La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

Fracasadas las instancias anteriores se inicia la etapa arbitral (ad-hoc). El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres árbitros. El Protocolo de

Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR establece que el objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

En dicho Protocolo, respecto a la jurisdicción de los tribunales, los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

En cuanto al derecho aplicable, los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia. Esta disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, de decidir la controversia ex aequo et bono, si las partes así lo acordaren.

También el Protocolo de Olivos prevé respecto a los reclamos de particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios y deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

1.2.1.1. Contenido del acuerdo

La ley 25.223/99 que aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur define el contrato base y la convención arbitral. Entiende por contrato base: el acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje; mientras que la convención arbitral: es el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente.

Este acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediare alguna de las siguientes circunstancias: a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un Estado Parte del MERCOSUR. b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con más un Estado Parte del MERCOSUR. c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con un Estado Parte, siempre que el tribunal tenga su sede en uno de los Estados Partes del MERCOSUR. d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con un Estado Parte y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ningún Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo. e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo -jurídico o económico- con un Estado Parte y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en un Estado Parte

del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe. 2. La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

El artículo e estipula respecto a la autonomía de la convención arbitral, al establecer que la convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

La convención arbitral deberá constar por escrito; la validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.

1.2.1.2. Contenido y carácter del laudo

La ley 25.223/99 que aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur define al laudo o sentencia arbitral extranjera como la resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero. Mientras que la sede del tribunal arbitral es el Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los arts. 3, 7, 13, 15, 19 y 22 del Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;

Asimismo el Acuerdo sobre arbitraje comercial del MERCOSUR, se refiere al laudo o sentencia arbitral, al señalar que: el laudo o sentencia arbitral será escrito, fundado, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los establecidos en los artículos 21 y 22. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

A su vez, el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, Bolivia y Chile, establece que los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros.

Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en la normativa para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

A su vez, los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

El Reglamento del Protocolo de Olivos regula en caso de divergencia sobre el cumplimiento del laudo, estableciendo que: el Estado beneficiado por el laudo, cuando considere que las medidas adoptadas por la otra parte para ejecutarlo no dan cumplimiento al mismo, solicitará la convocatoria del Tribunal que lo dictó por medio de la SM.

En el MERCOSUR, conforme a la Decisión nº 23/04 del CMC, se establece un procedimiento para atender casos excepcionales de urgencia art. 24 del Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR, el que se aplica cuando: se cumplan los siguientes requisitos: a) que se trate de bienes perecederos, estacionales, o que por su naturaleza y características propias perdieran sus propiedades, utilidad y/o valor comercial en un breve periodo de tiempo, si fueran retenidos injustificadamente en el territorio del país reclamado; o de bienes que estuviesen

destinados a atender demandas originadas en situaciones de crisis en el Estado Parte importador; b) que la situación se origine en acciones o medidas adoptadas por un Estado Parte, en violación o incumplimiento de la normativa MERCOSUR vigente; c) que el mantenimiento de esas acciones o medidas puedan producir daños graves e irreparables; d) que las acciones o medidas cuestionadas no estén siendo objeto de una controversia en curso entre las partes involucradas.

1.2.1.3. Apelaciones

La ley 25.223/99, que aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur establece la Solicitud de rectificación y ampliación y establece la petición de nulidad del laudo o sentencia arbitral.

El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial del Estado Sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando: a) la convención arbitral sea nula; b) el tribunal se haya constituido de modo irregular; c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda; d) no se hayan respetado los principios del debido proceso; e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro; f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral; g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) precedentemente citados, la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral. En los casos previstos en los literales c), f) y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral. En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales f) y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

El "Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur" introduce una serie de modificaciones al sistema de resolución de conflictos al interior del Mercosur, siendo la más importante la introducción de un Tribunal Arbitral de Revisión, órgano que de acuerdo con el texto de instrumento tiene carácter permanente⁵. Dicho protocolo fue ratificado por la ley n° 25.663/02. En el mismo se establece el "procedimiento de revisión". Así, cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince días a partir de la notificación del mismo. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios ex aequo et bono no serán susceptibles del recurso de revisión.

En relación al alcance del pronunciamiento, el Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Opera el acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión. Así, las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en el Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en

⁵ "El sistema de solución de controversias del MERCOSUR". Justicia constitucional en Iberoamérica. Instituto de derecho público comparado. Responsable: Adriana Dreyzin. Correo electrónico: adreyzin@cordoba.com.ar Un análisis detallado de los cambios operados por este instrumento en el modelo de resolución de controversias puede hallarse en el artículo "El Protocolo de Olivos " Presentado en el "Forum Brasil- Europa" organizado por la Fundación Konrad Adenauer y la Universidad Federal de Santa Catarina, Florianópolis, 22 -24 de noviembre de 2002.

lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del Protocolo. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

En el Protocolo de Olivos hay un recurso de aclaratoria: cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse.

Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su notificación.

En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión, el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo. En el caso de divergencias sobre el cumplimiento del laudo, se prevé que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

El Protocolo de Olivos establece la tramitación de la solicitud de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes. Así, el TPR podrá emitir opiniones consultivas solicitadas por los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Partes con jurisdicción nacional. En este caso, las opiniones consultivas se referirán exclusivamente a la interpretación jurídica de la normativa del MERCOSUR, mencionada en el Reglamento, siempre que se vinculen con causas que estén bajo trámite en el Poder Judicial del Estado Parte solicitante.

1.2.1.4. Incumplimiento del acuerdo: ejecución de sentencia

La ley 25.223/99, que aprueba el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur establece la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero. Para ello, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común n° 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979. En igual sentido el Acuerdo sobre Arbitraje comercial internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile

1.2.1.5. Sanciones

El Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR prevé medidas compensatorias, como sanción, ante el incumplimiento. Así, si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo, sin perjuicio de las demás gestiones posibles.

1.2.1.6. Asesores independientes

El Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR, establece que los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del GMC. En este caso, dicho grupo evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el Protocolo. Los gastos que irrogue este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

1.2.2. Inexistencia de fuero especializado agrario

No existe un fuero agrario especializado en materia de arbitraje. No obstante esto, cabe destacar que diversos laudos arbitrales emanados del MERCOSUR en los que fue parte Argentina se refieren a materia agraria, entre otros: Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR. 27/09/99. "Controversia entre la República Argentina y el Brasil sobre existencia de subsidios a las exportaciones de carne de cerdo". Publicado en La Ley 1999-F, 727 - RDM 2000-1, 155; Laudo arbitral del Tribunal Arbitral "ad hoc" de MERCOSUR. "Controversia presentada por la República Argentina a la República Federativa del Brasil sobre obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios argentinos en el mercado brasileño. No incorporación de las Resoluciones GMC n° 48/96, 87/96, 149/96, 156/96 y 71/98 lo que impide su entrada en vigencia en el MERCOSUR"; Laudo del Tribunal Arbitral sobre la controversia entre la República Federativa de Brasil (Parte Reclamante) y la República Argentina (Parte Reclamada) identificada como controversia sobre "Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, Resolución n° 574/00 del Ministerio de Economía de la República Argentina"; IX Laudo Tribunal ad hoc del MERCOSUR, del 4 de abril de 2003 "Estímulo a la industrialización de lana".

1.3. Ámbito nacional

A nivel nacional, en materia civil y comercial, el Código procesal civil y comercial de la Nación (CPCCN), los arts. 736 a 765 regulan sobre arbitraje. A su vez, instituciones privadas que administran sistemas arbitrales como ser: la Cámara de Comercio, la Bolsa de Comercio, la Bolsa de Cereales, el Colegio de Abogados y el Colegio de Escribanos, también lo hacen. Cada una de estas instituciones cuenta con un centro de arbitraje y un reglamento que regula el procedimiento y asegura su funcionamiento: el Estatuto del Tribunal arbitral permanente de la Cámara argentina de comercio; el Estatuto del Tribunal de Arbitraje general de Bolsas de Comercio de Bs.As.; el Estatuto del Tribunal de Arbitraje General y Mediación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y el Colegio de Escribanos de la Capital Federal; en materia especial (granos), el Decreto nacional n° 931/98 (Cámara arbitral de cereales y afines). Un antecedente importante en materia especial agraria fueron las denominadas Cámaras de Conciliación y arbitraje de Arrendamientos y aparcerías.

1.3.1. En materia civil y comercial

Operan las normas tanto del CPCCN como del Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y del Reglamento del Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de escribanos.

1.3.1.1. Procedimiento

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) define como objeto del juicio arbitral a toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el artículo expresamente, la que podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste. La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o, en un acto posterior.

Son cuestiones excluidas aquellas que no podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros. Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición también aquella será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiese acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente. La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles. Otorgado el compromiso, se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño. Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere la recusación, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

En relación al procedimiento, si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumario, según lo establecieron, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

En el CPCCN, se establecen medidas de ejecución. Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

A su vez, el arbitraje practicado en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires fue reglamentado con carácter institucional en 1963, dotándosele con árbitros permanentes que actuaban exclusivamente como amigables componedores. El reglamento que rige su organización y procedimiento fue objeto de varias reformas, la más profunda de las cuales es la aprobada por la Inspección General de Justicia mediante la Resolución nº 00052 del 9 de febrero de 1993.

El nuevo ordenamiento, vigente desde el 16 de abril de 1993, tiende a estimular el interés de las partes enfrentadas por un conflicto derivado de sus relaciones negociales para que alcancen su solución a través de alguno de los servicios que se ponen a su disposición. Este Estatuto estipula que componen el Régimen Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires: a) Los tribunales arbitrales organizados por las entidades adheridas en cada caso que se plantee; b) El Tribunal de Arbitraje General.

En las cuestiones que surjan entre agentes de bolsa o entre éstos y sus comitentes por operaciones bursátiles, cuando su conocimiento incumba a la Cámara de los Agentes de Bolsa, su reglamento establecerá el procedimiento que deba seguirse.

Para ser árbitro se requiere ser socio de la Asociación y no encontrarse privado del ejercicio de los derechos sociales.

El Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en relación al procedimiento del régimen Arbitral, dispone que: interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, las entidades adheridas cuyas resoluciones hayan sido recurridas deberán abstenerse de todo procedimiento, disponiendo que sin más trámite se eleven las actuaciones al Tribunal de Arbitraje General.

Respecto al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa, corresponde al mismo el conocimiento de toda cuestión en la que se controvierta la validez, la interpretación o el

cumplimiento de actos, contratos, convenciones, pactos u operaciones que tengan por objeto derechos patrimoniales relativos a la producción, el comercio o los servicios, susceptibles de transacción, en los que las partes hayan comprometido su intervención para mediar, conciliar o resolver sus diferendos; o, cuando mediando o no cláusula compromisoria, las partes lo eligiesen como mediador, conciliador o árbitro. Para que proceda el conocimiento del Tribunal no es necesario que las partes sean socias de la Bolsa o que los contratos se encuentren inscriptos previamente en ella. También son de competencia del Tribunal los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas de las entidades adheridas a que se refiere el artículo 64°.

El Tribunal de Arbitraje General tendrá su sede en la Bolsa de Comercio y estará formado por tres árbitros permanentes, designados por el Consejo.

Actuará con el carácter de mediador, conciliador, árbitro de derecho o árbitro arbitrador amigable componedor, según lo acordasen las partes. Si nada se hubiese estipulado acerca del carácter de la actuación que ha de tener en la cuestión que se le somete, decidirá como amigable componedor.

El Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el 28 de enero de 1971, y por el Ministerio de Justicia por resolución I.G.P.J. del 15 de julio de 1971 y sus modificatorias estipula que el Tribunal en su conjunto, así como sus miembros particularmente, tiene el carácter de árbitros de derecho o de árbitros arbitradores amigables componedores, conforme a la modalidad que las partes hayan asignado al arbitraje. Si nada se hubiese estipulado, se entiende que debe proceder y decidir como amigable componedor.

También puede requerirse la actuación del Tribunal en procedimientos de mediación o conciliación.

En relación a la competencia, dicho tribunal tendrá competencia para entender: en controversias, reclamaciones, desavenencias de carácter nacional o internacional relativas a la validez, la interpretación, el cumplimiento o rescisión de actos, contratos, convenciones, pactos u operaciones que tengan por objeto derechos patrimoniales relativos a la producción, el comercio o los servicios, susceptibles de transacción, en los que las partes hayan pactado la intervención arbitral del Tribunal, o en los distintos supuestos que la norma prevé. Componen el Tribunal tres árbitros permanentes; actúa, además, un Secretario con las funciones que se determinan en el Reglamento.

A su vez, el Reglamento del tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de Escribanos dispone sobre la creación de un Tribunal de Arbitraje General, Mediación, Conciliación y otras formas alternativas de solución de conflictos que se denominará "Tribunal de Arbitraje General y Mediación"; será presidido en forma honoraria y colegida por el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y el señor Presidente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Tendrá sede en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, y sus funciones, competencia e integración se establecen en el presente Reglamento.

Por lo menos uno de los árbitros del Tribunal de Arbitraje General y Mediación será elegido, en cada caso, entre los integrantes de la nómina de profesores y especialistas universitarios que a ese fin presentará el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y otras Universidades nacionales o extranjeras.

Los árbitros de la nómina del artículo 2° deberán ser abogados o escribanos habilitados como tales en alguna jurisdicción de la República Argentina y deberán poseer solvencia moral, antecedentes profesionales y docentes acordes con la jerarquía del cargo y una antigüedad de 10 años en el ejercicio profesional, como mínimo.

Los árbitros tendrán competencia para entender en todos los dictámenes, conciliaciones o disputas que les sean sometidos por las partes a su jurisdicción o en que por ley se disponga el arbitraje forzoso ante el mismo y en especial:

En cualquier controversia que le fuera sometida en virtud de una cláusula compromisoria en la que se haya pactado la intervención de este Tribunal y que se refiera a la validez,

interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento o resolución de cualquier acto o negocio jurídico, acuerdo, convenio o contrato, como así también en la determinación de las indemnizaciones a que pudiere haber lugar como consecuencia de aquellos. La nulidad del acto o negocio, acuerdo, convenio o contrato no traerá aparejada la nulidad de la cláusula arbitral o del compromiso arbitral en su caso.

En cualquier cuestión en que las partes en virtud de un compromiso arbitral decidieran la intervención del Tribunal. El sometimiento al arbitraje del Tribunal significa la renuncia de los litigantes a cualquier acción judicial a la que pudiesen considerarse con derecho como consecuencia del asunto que se discute.

En cualquier estado o etapa del proceso arbitral las partes podrán acordar que sus controversias o disputas sean sometidas al procedimiento de Mediación. En tal supuesto se suspenderá la substanciación del proceso arbitral y si tal procedimiento no resolviera sus disputas, a pedido de cualquiera de las partes se reanudará el proceso arbitral según corresponda al estado en que fue suspendido.

El Reglamento del tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de Escribanos estipula sobre la evaluación neutral previa, la cual es un proceso confidencial que consiste en la presentación de las partes y/o sus abogados ante un tercero neutral. El tercero neutral será elegido entre los árbitros del Tribunal Arbitral y recibirá de cada parte la mejor propuesta que ésta pueda ofrecer a la otra y realizará la evaluación de las propuestas e informará a cada una de las partes si las mismas se acercan lo suficiente para llegar a una negociación, ayudándolas a clarificar sus intereses y buscar posibilidades de acuerdo (reforma aprobada por Resolución número nº 652/99, del Consejo Directo del Colegio de Escribanos de Capital Federal, conforme Acta nº 3195, del 24 de noviembre de 1999).

1.3.1.1.1. Contenido del acuerdo

En relación a la forma del compromiso, el CPCCN establece que éste deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquél a quien hubiese correspondido su conocimiento.

El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad: Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes; nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del artículo 743; las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias; la estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

Se establecen cláusulas facultativas. Así, se podrá convenir; asimismo, en el compromiso: 1º El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso. 2º El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo. 3º La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 749. 4º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase 1ª renuncia que sé menciona en el inciso siguiente. 5º La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el artículo 760.

Se estipula en relación a la extinción del compromiso, y este cesará en sus efectos: 1º Por decisión unánime de los que lo contrajeron. 2º Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el artículo 740, inciso 4º, si la culpa fuese de alguna de las partes. 3º Si durante tres meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

1.3.1.1.2. Contenido y carácter del laudo

En el CPCCN, respecto al contenido del laudo, se establece que los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados, en su caso. El CPCCN, establece que si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

El Reglamento del Tribunal arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio estipula que; dentro de tercero día de concluida la vista de la causa, el Tribunal pronunciará su veredicto expidiéndose sobre los hechos controvertidos.

La decisión se fundará equitativamente según el leal saber y entender de los árbitros; contendrá pronunciamiento expreso sobre la imposición de las costas y plazos para su cumplimiento, salvo expresa disposición en contrario contenida en el compromiso arbitral.

El Reglamento del Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de escribanos dispone sobre el plazo, contenido, notificación y condiciones del laudo.

Así, el plazo para laudar será de quince días a partir del día siguiente de dictado el llamamiento de autos.

El laudo contendrá el pronunciamiento sobre costas, su monto y las condenaciones accesorias a que hubiere lugar, determinándose el plazo de cumplimiento de la resolución que se dictare. Podrá resolver sobre la aplicación de multas si así correspondiere, de conformidad con las facultades y disposiciones del presente.

Dictado el laudo y notificado el mismo, concluye la jurisdicción del Tribunal quien dispondrá la transcripción del laudo en un registro notarial y archivará su testimonio en el Tribunal.

Para las situaciones no previstas por la partes ni por el presente Reglamento se aplicaran supletoriamente: Arbitraje Nacional: el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Arbitraje Internacional: las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985. (fuente artículo 25 inc. 3 del Mercosur)

1.3.1.1.3. Apelaciones

El Código CPCCN estipula recursos ya que: contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral dentro de los cinco días, por escrito fundado. Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 282 283 en lo pertinente.

Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna. La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad.

Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

Conforme al Reglamento del Tribunal arbitral permanente de la Cámara argentina de comercio, contra las resoluciones del Tribunal Arbitral no cabrá recurso alguno. Si se intentase la acción de nulidad a que se refiere el art. 798 del Código de Procedimientos, para que se de curso a la misma deberá depositarse previamente la suma que al efecto se fije en el compromiso o al iniciar el Tribunal su actuación, la que quedará a favor de la Cámara Argentina de Comercio, en el

caso de que se rechazara el reclamo, sin perjuicio de las costas que correspondiera abonar a su contraria, si así se hubiese resuelto.

El Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires plantea recursos. Así, contra las resoluciones de los tribunales que componen el régimen arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, sólo se admitirán los recursos que concede el Estatuto y su reglamentación. Podrá apelarse ante el Tribunal de Arbitraje General contra las resoluciones definitivas dictadas en juicios de arbitadores por las entidades adheridas, si tal apelación se fundase exclusivamente en la violación de las normas de procedimiento relativas al juicio de árbitros arbitadores previstas en los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y estatutos y reglamentos de dichas entidades, o que el laudo recurrido haya sido dictado fuera del término previsto en el compromiso, o recaído sobre puntos no comprometidos. Este recurso será considerado definitivamente por el Tribunal de Arbitraje General instituido en el artículo 68º de estos Estatutos y deberá ser interpuesto ante la entidad adherida que dictó la resolución, en el término de tres días contados desde la fecha de la notificación del fallo.

En el Reglamento del Tribunal arbitral aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, se establecen recursos en el arbitraje de derecho. Así, contra el laudo de un arbitraje de derecho podrán interponerse los recursos admisibles respecto de la sentencia de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso. Los recursos deberán deducirse ante el Tribunal arbitral dentro de los cinco días, por escrito fundado.

Conforme al Reglamento del tribunal de arbitraje general y mediación del colegio de escribanos contra el laudo o sentencia arbitral sólo son admisibles los recursos de Aclaratoria y Nulidad. Se tiene por renunciado cualquier otro, conforme el artículo 758 y siguientes del CPCCN.

El laudo será nulo, cuando: a) el compromiso arbitral sea nulo; b) el laudo contenga en la parte dispositiva decisiones incompatibles; c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas del presente Reglamento; d) no se hayan respetado los principios del debido proceso; e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro; f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral; g) contenga decisiones que excedan los término de la convención arbitral; h) se hubiere fallado fuera del plazo (art. 760 de C.P.C.)

En los casos previstos en los puntos a), b), d) y e), la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los puntos c), f) y g), la sentencia judicial determinará si la nulidad será parcial del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en el punto c) y h), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el Tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los puntos f), g) y h) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

1.3.1.1.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia

El Reglamento del Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de Escribanos dispone sobre la ejecución del laudo o sentencia arbitral nacionales y extranjeras. Así, para la ejecución del laudo o sentencia arbitral se procederá de la siguiente forma: Arbitraje Nacional: de conformidad con el artículo 499 y concordantes y con el 753 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Arbitraje Internacional: para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjera se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Material Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 5/92 y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjero de Montevideo de 1979.

Las partes de común acuerdo en cualquier etapa del proceso podrán establecer que el árbitro o árbitros actúen como amigables componedores. En tal supuesto, la cuestión será

substanciada sin sujeción a formas legales y procederán según su leal saber y entender, a verdad sabida y buena fe guardada.

1.3.1.1.5. Sanciones

El Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires estipula que la parte que resista el cumplimiento de las obligaciones que le imponga una sentencia dictada por los Tribunales de la Bolsa o demorase su ejecución, será pasible si fuese socio y la otra parte lo pidiere, de las penas señaladas por el Estatuto, que van desde el paercibimiento o amonestación, la multa suspensión, o expulsión. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha del incumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales que competen a la parte vencedora. Si no fuese socio, se dejará constancia de ello a los fines de su interdicción para registrar contratos en el futuro o acudir al arbitraje de la Bolsa, aplicándose la misma sanción, cuando se trate de sociedades, a todos sus integrantes, o a los Gerentes, Administradores o representantes, según sean sociedades de personas o de capital. Contra estas sanciones se podrá interponer recursos de revocatoria dentro de los cinco días de su notificación.

Si el incumplimiento proviene de una parte que no es socia de la Bolsa, se tomará en cuenta a fin de que no pueda en lo sucesivo registrar contrato alguno en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en sus Cámaras gremiales, Cámaras, Mercados y Entidades adheridas.

1.3.1.1.6. Asesores independientes

La normativa nacional analizada no regula al respecto.

1.3.2. Inexistencia de fuero especializado agrario

No existe en Argentina fuero especializado en arbitraje agrario, salvo el régimen de amigables componedores en materia de granos, conforme se verá en infra 2.

Sí obra como antecedente la normativa que regulaba a las Cámaras de conciliación y arbitraje de arrendamientos y aparcerías, en cuanto fuero especializado, pero las mismas fueron declaradas inconstitucionales.

En 1948 se sancionó la ley nº 13.246 de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, creándose en la misma ley las Cámaras Paritarias de Conciliación y Arbitraje Obligatorio, lo que significaba paralelamente alcanzar la autonomía jurisdiccional de la materia agraria.

La competencia de las Cámaras era no sólo la solución de conflictos planteados por la aplicación de las normas de emergencia sobre reducciones de precios y prórrogas, sino que también dirimía cuestiones de fondo suscitadas entre arrendadores, arrendatarios y aparceros, con motivo de las disposiciones que hacían a la regulación jurídica de estos contratos agrarios, cuestiones que separa del conocimiento de los jueces ordinarios. El procedimiento debía estar regido por los principios de contradicción, publicidad y preferente oralidad eventualidad y concentración, impulsión de oficio e intermediación y celeridad de los trámites. Sus pronunciamientos tenían la eficacia de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y eran ejecutables por las autoridades judiciales, ya sea federales o provinciales según corresponda y de acuerdo con los procedimientos respectivos⁶. Eran organismos jurisdiccionales administrativos dentro de la orbita del Ministerio de Agricultura de la Nación, que constituían tribunales arbitrales, de carácter obligatorio, de composición paritaria, que debían fallar conforme a derecho y que poseían todos los poderes inherentes a la jurisdicción excepción de la executio, al carecer de imperio.

Hubo varios planteos respecto a la constitucionalidad de dichas Cámaras y precisamente fue, la eliminación de la opción de la apelación de sus fallos ante la justicia lo que selló su suerte,

⁶ BREBBIA, Fernando. Manual de Derecho agrario, editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, nota 1, p. 129.

aunque muchos años después (1.960) y con otra composición de la Corte Suprema de Justicia. Ésta, en un famoso fallo "Fernández fias c/ Poggio" resolvió que se configura la privación de justicia cuando un particular queda sin juez a quien reclamar la tutela de sus derechos, violándose el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina, que impone por lo menos una instancia judicial propiamente dicha y porque ello implicaba además una violación patente del principio de división de los poderes.

Como consecuencia de este y otros fallos similares, que además señalaron le correspondía a las provincias la aplicación de la legislación de fondo que dicta Congreso Nacional, fueron derogadas las normas que atribuían la competencia a las Cámaras Paritarias, por lo que los asuntos agrarios volvieron a tratarse por la justicia común.

Cabe señalar finalmente, que el decreto ley n° 1.638/63, no obstante disolver las Cámaras Paritarias, reconoció la necesidad de la administración de justicia agraria por órganos competentes especiales y recomendó a los gobiernos provinciales la pronta creación de fueros agrarios en sus respectivas jurisdicciones. Sin embargo sólo la provincia de Buenos Aires organizó el fuero agrario especial en la órbita del poder judicial. Por decreto-ley n° 868/57 se estableció que el mismo estaría integrado por una Cámara de Apelaciones Rural con sede en Dolores, juzgados de primera instancia rurales, comisiones de conciliación y arbitraje (de carácter voluntario, dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios y cuyos laudos era apelables ante los juzgados de primera instancia) y el Ministerio público y Defensores de menores y ausentes. Fue criticada la dependencia de las Comisiones de Conciliación y Arbitraje a un órgano administrativo y en el mismo año se dictó el decreto-ley n° 21.209/57 que elimina el tribunal de alzada especial -pasando a serlo la Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial- y las Comisiones de conciliación y arbitraje, que pasan a ser reemplazadas por comisiones asesoras paritarias de los jueces rurales. La competencia pasa a ser amplísima, enumerando el art. 13 de dicha norma las cuestiones que entran en la misma, que van desde todas las contenidas en el Código Rural hasta las cuestiones suscitadas entre propietarios y arrendatarios o aparceros, pasando por la prenda agraria, crédito rural y servidumbre de tránsito, entre otras. Posteriormente se dictó el decreto-ley n° 3.739/58 que estableció que hasta tanto se constituyeran los tribunales del fuero rural se acordaba la competencia a los tribunales del trabajo. Por un breve tiempo la ley n° 9.229/79 derivó la competencia agraria a los juzgados de paz letrados, que fue devuelta por la ley n° 9.682/82 a los del trabajo hasta el dictado de la ley vigente n° 11.911 que comenzó a regir en 1997. Esta ley otorga la competencia en materia agraria a los juzgado de paz letrados en el interior de la provincia y a los civiles y comerciales en el conurbano bonaerense. Es decir que el fuero agrario no funcionó realmente como tribunal especial, ya que la competencia en materia rural se otorgó en primer término a los Tribunales del Trabajo, luego a los juzgados de Paz Letrados -lo que prometía una mayor proximidad a sus objetivos- siendo finalmente desmembrada entre los Juzgados Civiles y los de Paz Letrado en la forma explicada, lo que se traduce en una inhabilidad manifiesta para el cumplimiento de los principios generales del Derecho Agrario.

En las restantes provincias argentinas los asuntos agrarios son competencia de Jueces en lo civil y comercial.

2. AMIGABLES COMPONEDORES

Se efectuará el análisis solo de la normativa nacional

2.1. A nivel nacional

A nivel nacional, en materia civil y comercial, el Código procesal civil y comercial de la nación CPCCN regula en los artículos 766 a 772 sobre amigables componedores. También se regula al respecto en: el Reglamento del Tribunal arbitral permanente de la Cámara argentina de comercio y en el Reglamento de procedimientos para la solución de controversias ante las cámaras arbitrales de cereales y afines.

2.1.1. Procedimiento

En el Código procesal Civil y comercial de la Nación, se señala que: podrán someterse a la decisión de arbitadores o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Se establecen normas comunes. Así, se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de: 1° La capacidad de los contrayentes. 2° El contenido y forma del compromiso. 3° La calidad que deban tener los arbitadores y forma de nombramiento. 4° La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitadores. 5° El modo de reemplazarlos. 6° La forma de acordar y pronunciar el laudo.

En relación al carácter de la actuación, los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes y a dictar sentencia según su saber y entender.

Los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres meses de la última aceptación, si las partes no hubiesen fijado plazo.

El Reglamento del Tribunal arbitral permanente de la Cámara argentina de comercio, establece que: toda cuestión o divergencia referente a la interpretación, ejecución o resolución de un contrato u operación comercial anterior o posterior a la deducción de un juicio y cualesquiera que sea el estado de este, puede someterse a la decisión de juicio por arbitadores amigables componedores.

El procedimiento arbitral también podrá tener lugar entre un socio de la Cámara Argentina de Comercio u otra empresa, persona física o judicial que no lo sea, o entre dos empresas ajenas a la Cámara Argentina de Comercio que expresen en el compromiso que se someten a esa jurisdicción y aceptan las reglas del procedimiento arbitral de la Cámara Argentina de Comercio. El sometimiento al arbitraje de la Cámara Argentina de Comercio significa la renuncia de los litigantes a cualquier otra acción judicial a la que podrían considerarse con derecho como consecuencia del asunto que se discute.

Los interesados podrán pedir conjuntamente que se designen los miembros del Tribunal Arbitral que han de entender en la causa, en cuyo caso debería firmar el compromiso que confeccionará la Cámara Argentina de Comercio en la audiencia que a ese efecto se señale.

A los efectos de la elección de los árbitros que decidirán en las cuestiones que se planteen, el Consejo Directivo de la Cámara Argentina de Comercio constituirá una lista de quince letrados de reconocida solvencia moral y actuación profesional en materia comercial y económico-financiera. Esta lista será revisada cada tres años para confirmar a los nombrados, llenar vacantes o nombrar árbitros nuevos.

Las partes una vez firmado el compromiso arbitral podrán elegir de común acuerdo uno o tres de los árbitros de la lista preparada al efecto. Si no lograsen aunar sus voluntades a ese fin en el plazo de tres días -deberán diferir al Presidente de la Cámara Argentina de Comercio las designaciones-. Los árbitros designados no podrán actuar simultáneamente en más de dos arbitrajes.

En todos los casos como trámite previo el Tribunal Arbitral llamará a las partes para intentar una conciliación. De lograrse un acuerdo, se redactará y firmará el mismo, que tendrá valor de una sentencia arbitral.

De no llegarse a una solución conciliatoria las partes quedarán libres para continuar su disputa ante los árbitros. Nada de lo trascendido en relación con los procedimientos seguidos en la etapa de conciliación, podrá afectar, de ningún modo, los derechos de las partes.

El Estatuto de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en relación a la competencia de los tribunales arbitrales del inciso a) corresponde a los mismos, compuestos por arbitadores amigables componedores, el conocimiento de toda cuestión que surja entre socios de la

Asociación o entre éstos y terceros, cuando: a) Una de las partes lo solicite; b) la cuestión verse sobre transacciones comerciales debidamente registradas en alguna entidad adherida.

En caso de que las partes no se pongan de acuerdo sobre la cuestión de competencia, será competente para actuar la entidad adherida que designe el Consejo, teniendo en cuenta la naturaleza de la materia en litigio y la actividad de las partes.

2.1.1.1. Contenido del acuerdo

El Reglamento del Tribunal arbitral permanente de la Cámara Argentina de Comercio, establece que: en el compromiso se consignarán todos los recaudos que las partes y el Tribunal consideren pertinentes para el mejor éxito del juicio y mayor eficacia del laudo. Deberá establecerse además el monto de la multa que deberá pagar la parte que desconozca el laudo para poder alegar su nulidad. El compromiso y el laudo definitivo deberán ser autenticados por escribano de registro que designe el Tribunal.

2.1.1.2. Contenido y carácter del laudo

El Reglamento del Tribunal arbitral permanente de la Cámara Argentina de Comercio, establece que el laudo se dictará sin sujeción a forma legal alguna. Previamente el Tribunal podrá requerir a las partes las explicaciones que estime conveniente. El laudo deberá dictarse dentro del plazo establecido en el compromiso o, en su defecto, dentro de los treinta días hábiles. El Tribunal determinará al laudar el término dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, los honorarios de los peritos, abogados y escribanos y toda otra clase de costas cuando corresponda, estableciendo asimismo, cuál de las partes debe pagarlas en todo o en parte. Hecho, elevará los autos al Consejo Directivo de la Cámara Argentina de Comercio para que fije los honorarios de los árbitros.

Sin embargo, el Tribunal podrá dentro de las veinticuatro horas de pronunciado su laudo, formular aclaraciones o correcciones sin alterar su decisión. Dentro del mismo término, a contar desde la notificación, las partes podrán pedir aclaratoria para subsanar errores o aclarar conceptos y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las cuestiones planteadas en el juicio.

Asimismo dicho Reglamento, señala en relación al veredicto y laudo que: La decisión se fundará equitativamente según el leal saber y entender de los árbitros; contendrá pronunciamiento expreso sobre la imposición de las costas y plazos para su cumplimiento, salvo expresa disposición en contrario contenida en el compromiso arbitral.

2.1.1.3. Apelaciones

Conforme a lo dispuesto por el Código procesal Civil y comercial de la Nación, el laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco días de notificado. Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

El Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires establece la irrecorribilidad del laudo de amigables componedores. Pero establece la acción de nulidad en el arbitraje de derecho y en el de amigables componedores. Así, podrá demandarse la nulidad del laudo de amigables componedores y de árbitros de derecho, aun cuando hubiesen sido renunciados los recursos, si se pronuncia fuera del plazo previsto en el compromiso o hubiese recaído sobre puntos no comprometidos.

2.1.1.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia

No se dispone al respecto.

2.1.1.5. Sanciones

No se dispone al respecto.

2.1.1.6. Asesores independientes

No se dispone al respecto.

2.1.2. Inexistencia de fuero especializado agrario, salvo en cereales y afines

La única normativa específica en materia agraria es el Decreto nacional n° 931/98 que estatuye el Reglamento de Procedimientos para la Solución de controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales, el cual deroga los Decretos n° 1918/81 y n° 81.371/41, por resultar prioritario el aseguramiento de la plena vigencia de condiciones de transparencia y competitividad en los mercados agropecuarios.

Con antelación, por el Decreto n° 1918/81, se aprobó la reglamentación general para el funcionamiento de las Cámaras arbitrales de cereales del país, las que tienen como función medular, la resolución de los conflictos o divergencias que puedan suscitarse en su seno, en relación con cuestiones atinentes a la comercialización de granos.

Se estatuye un reglamento de procedimientos para los servicios de arbitraje de amigables componedores, conciliación, mediación u otras formas de solución de controversias dentro del marco de su competencia.

Las Cámaras Arbitrales de Cereales, dentro de sus objetivos sociales, brindarán a sus asociados o a terceros, servicios de arbitraje de amigables componedores, conciliación, mediación u otras formas de solución de controversias relacionadas con sus objetivos estatutarios o institucionales.

La materia que le es sometida a decisión y que en definitiva descansa en el principio de que los conflictos de los comerciantes sean juzgados por sus pares. Por este motivo es que históricamente en el comercio de granos se ha recurrido a la justicia arbitral para dirimir las cuestiones que surjan en las operaciones comerciales.

En Argentina, se cuenta con Cámaras Arbitrales de Cereales en Buenos, Bahía Blanca, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos y Rosario.

La Cámara Arbitral de Cereales de Rosario, constituye un organismo dependiente de la Bolsa de Comercio de Rosario, la cual se compone de veinte miembros titulares e igual número de suplentes representantes de los sectores en la siguiente proporción: -tres por los exportadores, tres por los corredores, tres por los acopiadores, tres por las cooperativas agrarias de segundo grado, tres por los molineros, tres por los fabricantes de aceites, uno por los semilleros, uno por los productores. De este modo, en la composición de la Cámara Arbitral se garantiza una adecuada representatividad y equilibrio de los sectores de la compra y la venta⁷.

En el Reglamento de procedimientos para la solución de controversias ante las cámaras arbitrales de cereales y afines, se establece sobre la aplicabilidad del mismo y se señala que: cuando se someta a las Cámaras Arbitrales de Cereales autorizadas para su funcionamiento (en adelante denominadas como "la Cámara") la resolución de alguna cuestión, o se solicite su intervención a esos fines, las mismas se ajustaran a lo previsto en el presente Reglamento o en sus normas complementarias, las que se entenderán parte inescindible de la cláusula arbitral o del acuerdo-expreso o tácito de someterse a la Cámara. Las partes quedan sometidas a dichos

⁷ AGUIRRE, Ignacio. "La resolución de conflictos en el comercio de granos", in IV Encuentro de Colegio de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario. Instituto de Derecho... Op. Cit. pp. 187-198.

procedimientos por la sola aceptación de la actuación de la Cámara, sin que puedan alegar su desconocimiento.

Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento o en las normas complementarias, serán resueltas por la Cámara a su leal saber y entender, observando el debido respeto a los derechos y garantías amparadas por la Constitución Nacional y a toda la normativa de orden público vigente.

La Cámara intervendrá en dichas cuestiones a través de su Comisión Directiva, la que podrá asimismo delegarlas conforme sus normas de funcionamiento. Será obligación de la Cámara laudar en los asuntos de su competencia, la que se determinara por la suscripción de la cláusula arbitral, sin necesidad de que las partes celebren compromiso arbitral. La aceptación de la jurisdicción arbitral podrá ser expresa o tácita, e importará el compromiso de acatar sus laudos y resoluciones, y la aceptación de sus Reglamentos. La Cámara tendrá competencia para intervenir en cuestiones que sus asociados o terceros le planteen relacionadas con: la producción, comercialización o industrialización de productos agropecuarios, subproductos, derivados y afines, o de productos de la naturaleza, sea en su estado original o elaborados; la prestación de servicios vinculados a dichas actividades:

Asimismo, autoconvocándose a plenario mediante el mecanismo previsto en el artículo 56 del presente Reglamento, la Cámara podrá responder a consultas que se le formulen en abstracto sobre la interpretación de normas reglamentarias o cuestiones técnicas cuya incertidumbre produzca situaciones de conflicto general que alteren el normal desenvolvimiento del comercio de granos. Sólo se admitirán consultas que sean formuladas por alguna de las Bolsas a través de la decisión de su respectivo órgano directivo. Por tratarse de una interpretación abstracta, será privativo de cada Cámara aplicar o no dicho criterio en los casos concretos sometidos a su jurisdicción, y no podrá ser invocada como prejuzgamiento.

El Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales regula el arbitraje de amigables componedores y dispone que: la Cámara, por intermedio de su Presidente o de la persona que a tal efecto se designe, dirigirá el procedimiento arbitral con sujeción a las previsiones de este Reglamento y del modo que lo considere más apropiado, cuidando de tratar a las partes con igualdad, de brindarles las más amplias posibilidades de audiencia y oportunidad de hacer valer sus derechos. Deberá conducir el procedimiento sobre la base de los principios de celeridad, economía procesal, inmediación, concentración, igualdad, eficacia y buena fe.

A excepción del plazo para interponer los recursos que será perentorio y sólo dispensable por conformidad expresa de la contraria - todos los demás plazos serán prorrogables de común acuerdo entre las partes.

Respecto la intervención judicial: las partes acuerdan que en los asuntos tramitados conforme este Reglamento no intervendrá tribunal judicial alguno durante la substanciación del juicio arbitral, a excepción de los casos en que este Reglamento o la ley así lo dispusieran expresamente, o cuando el tribunal lo requiera. En los casos en que la intervención judicial fuere admitida, será competente la autoridad judicial que por materia corresponda, con jurisdicción en el lugar donde se lleve a cabo el arbitraje.

2.1.2.1. Contenido del acuerdo

En el Reglamento de procedimientos para la solución de controversias ante las cámaras arbitrales de cereales y afines, se establece que la Cámara intervendrá en las cuestiones que las partes le sometan, cuando su jurisdicción y competencia resulte de un acuerdo arbitral expreso contenido en contratos o instrumentos registrados previamente conforme lo establezcan sus Estatutos o - en su caso- los de la Bolsa que la misma integre. Asimismo, la Cámara podrá intervenir en los casos en que el acuerdo arbitral surja de alguno de los supuestos indicados en la norma Obra el deber de cooperación: la aceptación - expresa o tácita de la intervención de la Cámara y del presente Reglamento implicará que las partes asumen el compromiso indeclinable de obrar con buena fe, lealtad y espíritu de cooperación para la más equitativa solución del

diferendo, sin perjuicio de lo que resulte inherente a la defensa de sus propios derechos o intereses.

Dicho reglamento dispone sobre separabilidad del acuerdo arbitral: el tribunal estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso cuando se hubiera cuestionado la existencia o validez del acuerdo arbitral. A ese efecto, se considerará que la nulidad del contrato donde se halle inserta la cláusula arbitral no implicará necesariamente la nulidad de dicha cláusula.

2.1.2.2. Contenido y carácter del laudo

En el Reglamento de Procedimientos para la Solución de controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales, las resoluciones emanadas de dichas instituciones tienen fuerza obligatoria para las partes que voluntariamente optan por someterse a las mismas en calidad de jueces arbitrales y, consecuentemente, deben acatar sus pronunciamientos.

Obra la publicidad de los laudos, ya que salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, la Cámara se reserva la facultad de hacer conocer sus laudos arbitrales en interés general del comercio de granos.

El laudo deberá pronunciarse sobre las cuestiones introducidas y las pretensiones deducidas por las partes. Se entenderá - además - que han quedado irrevocablemente sometidas a decisión del tribunal las cuestiones incidentales, subsidiarias, accesorias o conexas con aquellas, y las cuestiones cuya sustanciación ante el tribunal hubiese quedado consentida.

El laudo debe contener una fundamentación, es decir las razones sobre las que se base el tribunal, a menos que las partes hayan convenido que los fundamentos no se expongan. El laudo se basará en razones de equidad, debiendo el tribunal decidir según su legal saber y entender y dando al caso la solución que - a su juicio - resuelva equitativamente las cuestiones sometidas a su consideración, sin sujetarse a formas ni a disposiciones legales.

A todos los efectos, la actuación de los profesionales en cualquiera de los procedimientos ante la Cámara será considerada de naturaleza extrajudicial.

En relación a los efectos del laudo: el laudo consentido o la resolución recaída en instancia de reconsideración en su caso será definitivo, y producirá el efecto de la cosa juzgada respecto de las cuestiones sometidas a decisión del tribunal. Tendrá el carácter y efectos de una sentencia judicial, siendo de cumplimiento obligatorio.

2.1.2.3. Apelaciones

El Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales establece la irrecurribilidad con algunas excepciones. Así, el laudo que dicte el tribunal será irrecurrible. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción de los de aclaratoria, reconsideración y unificación, los que deberán interponerse por escrito y fundados. El plazo que se fija para su deducción no es común y correrá independientemente por cada parte.

Por otra parte, la parte disconforme con el laudo, podrá deducir, dentro de los cinco días de notificado, "recurso de reconsideración" en la forma dispuesta en el artículo 53 del presente Reglamento, a fin de que se reexaminen las cuestiones, confirmando, modificando o revocando el laudo.

Se prevé el "recurso de unificación", el cual procederá cuando el tribunal de alguna de las Cámaras Arbitrales pronuncie un laudo de primera instancia que contradiga lo resuelto por ella misma o por otra Cámara, en un asunto con el cual este último mantenga una identidad fáctica sustancial, que perjudique la uniformidad de los antecedentes arbitrales del comercio de granos. El recurso no se admitirá cuando la contradicción se funde en cuestiones de hecho. La parte que intente hacer valer este recurso, deberá interponerlo, juntamente con el de reconsideración, indicando el precedente invocado, señalando la contradicción y los fundamentos que justifican la

unificación de la, jurisprudencia arbitral. Declarada la admisibilidad de este recurso, se producirá de pleno derecho la suspensión del procedimiento, de los efectos del laudo y del recurso de reconsideración, debiendo la Cámara de origen convocar a las restantes a Reunión Intercámaras a fin de unificar los precedentes.

La decisión plenaria se adoptará por mayoría de las Cámaras y se expresará con transcripción de los veredictos completos de todas las Cámaras y la conclusión final que surja del recuento de los votos. Habiendo un número par de Cámaras y en caso de no poder establecerse una mayoría, se convocará inmediatamente a una nueva Reunión Intercámaras y si aún así subsistiera la igualdad, se mantendrá como criterio plenario el primero de los dos laudos contradictorios. Criterio que será obligatorio para la Cámara que convocó el plenario, la que deberá resolver - sobre esa base - la reconsideración suspendida - dentro del quinto día siguiente. El laudo así dictado será definitivo y no sujeto a ningún otro recurso.

Excepcionalmente, podrá deducirse recurso de unificación contra el laudo emitido por la Cámara en instancia de reconsideración que modifique el laudo primitivo y produzca así una contradicción con otro precedente. En este caso, la declaración de admisibilidad de este recurso producirá de pleno derecho la rehabilitación de la jurisdicción de la Cámara para dictar un nuevo laudo, aplicando el criterio que surja del plenario.

Sin perjuicio del principio general establecido en el Reglamento, podrá requerirse - ante el órgano judicial competente del lugar asiento del tribunal arbitral - “la nulidad del laudo definitivo” dentro de los cinco días de notificado, en la forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes (las que deben interpretarse con carácter restrictivo) y, excepcionalmente, cuando el laudo haya violado en forma manifiesta disposiciones de orden público o normas cuya aplicación no pudiera omitirse. En cualquier caso, declarada la nulidad del laudo, el juez remitirá nuevamente los antecedentes al tribunal arbitral, a fin de que dicte un nuevo laudo conforme a lo prescrito por la sentencia judicial.

2.1.2.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia

El Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales establece que: la impugnación judicial por nulidad no suspenderá la ejecución del laudo, salvo que este efecto sea expresamente atribuido por la ley. En los casos en que la impugnación no se deduzca ante la propia Cámara, se considera una carga del recurrente comunicar al tribunal la interposición de la impugnación - denunciando su radicación - dentro de las veinticuatro horas de deducida.

Dicho reglamento dispone que: el laudo firme causará ejecutoria y habilitará al interesado a requerir su cumplimiento, forzado en la forma prevista en las normas vigentes, bajo las reglas correspondientes al trámite de ejecución de sentencias judiciales, habida cuenta que el laudo arbitral cuenta con los dos elementos esenciales de toda sentencia judicial: a) principio de cosa juzgada y, b) posibilidad de ejecución judicial.

Una vez firme el laudo si el mismo no resulta cumplido podrá ejecutarse judicialmente, dado que la falta de poder de imperio de los árbitros les impide ordenar compulsivamente el cumplimiento del mismo.

De lo expuesto se advierte que el laudo arbitral no difiere en sus efectos al de una sentencia declarativa de condena en un proceso judicial ordinario que para su ejecución requiere de la iniciación de un juicio de apremio⁸.

2.1.2.5. Sanciones

El Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales establece sanciones: la parte que resista, en forma injustificada, el

⁸ Ibíd.

cumplimiento de las obligaciones que surjan de un laudo firme será pasible de las sanciones previstas en los Reglamentos o Estatutos de la Cámara o de la Bolsa que la misma integre.

2.1.2.6. Asesores independientes

No se regula al respecto.

3. MEDIACIÓN

Respecto a la mediación: a nivel nacional: ley nacional n° 24573/95, modificada por la ley nacional n° 25661/02; Decreto ley nacional n° 91/98. Asimismo las disposiciones de: el Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Reglamento del Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de escribanos, el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines.

3.1. Tipos de mediación

Hay dos tipos de mediación: obligatoria y facultativa.

3.1.1. Mediación obligatoria

Este tipo de mediación, está prevista en la ley nacional n° 24.573/95, modificada por la ley nacional n° 25.661/02; Decreto ley nacional n° 91/98.

3.1.1.1. Procedimiento

La ley nacional n° 24.573/95, instituye con “carácter obligatorio” la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de dicha ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa, existió mediación ante mediadores registrados por el Ministerio de Justicia.

Dicha ley, establece que el procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos: 1. Causas penales. 2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador. 3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación. 4. Causas en que el Estado nacional o sus entidades descentralizadas sean parte. 5. Amparo, hábeas corpus e interdictos. 6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación. 7. Diligencias preliminares y prueba anticipada. 8. Juicios sucesorios y voluntarios. 9. Concursos preventivos y quiebras. 10. Causas que tramiten ante la justicia nacional del trabajo.

En el caso de los procesos de ejecución y juicios de desalojo, el régimen de mediación será optativo para el reclamante, debiendo en dicho supuesto el requerido ocurrir a tal instancia.

Respecto al procedimiento de la mediación, la ley nacional n° 24.573/95, establece las pautas a seguir por el reclamante, y una vez cumplido el procedimiento se procederá al sorteo del mediador y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

El mediador, dentro del plazo de diez días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Dentro del plazo previsto para la mediación el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, siendo todas las actuaciones confidenciales. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes, pudiéndolo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer, con su conducta, a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad. La asistencia letrada será obligatoria.

Dicha ley nacional crea el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización, actualización y administración será responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación. Para ser mediador será necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.

El decreto nacional n° 91/98 que reglamenta la ley nacional n° 24.573/95, señala dos tipos de mediación. Mediador sorteado oficialmente y mediador designado privadamente. La mediación obligatoria instituida por el art. 1° de la ley 24.573, como trámite previo a la iniciación de todo juicio, sólo puede ser cumplida ante mediador registrado y habilitado por el Ministerio de Justicia. La designación podrá ser por sorteo, cuando el reclamante formalice su requerimiento en forma oficial ante la mesa de entradas del fuero que corresponda o, por elección, cuando privadamente lo designen las partes o a propuesta de la parte reclamante.

Dicho decreto reglamentario, plantea excepciones a la inaplicabilidad de la mediación.

El decreto reglamentario se refiere a la elección privada del mediador. El mediador podrá ser designado: 1. Por acuerdo entre las partes. 2. Por propuesta del requirente que efectuará al requerido a efectos de que éste seleccione, de un listado no menor a ocho mediadores, aquel que llevará adelante la mediación.

Las partes deben constituir domicilios en el radio de la Ciudad de Buenos Aires donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación y a sus consecuencias, tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador, y de las multas que se hubieren originado en el procedimiento de mediación.

3.1.1.2. Apelaciones

El decreto nacional n° 91/1998 que reglamenta la ley nacional n° 24.573/95, señala que: la falta de acuerdo en el ámbito de la mediación habilita también la vía judicial para la reconvencción que pudiere interponer el requerido cuando su pretensión hubiere sido expresada durante el procedimiento y así constare en el acta respectiva.

La normativa analizada no prevé apelaciones en mediación, de ahí una de las diferencias con el arbitraje.

3.1.1.3. Cumplimiento del acuerdo

La ley nacional n° 24.573/95, establece que si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Ministerio de Justicia.

3.1.1.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia

La ley nacional n° 24.573/95, dispone que: en caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Dicha ley señala que, si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta, cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará constancia de tal resultado.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación.

En todos los casos los demandados deben haber sido convocados al trámite de mediación. Si el actor dirigiere la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiere la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura del trámite de mediación, el que será integrado con la nueva parte que se introdujere en el proceso.

3.1.1.5. Sanciones

La ley nacional n° 24.573/95, estipula que si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esta norma señala que: en el supuesto que no se abonen las multas establecidas, se perseguirá el cobro a través del procedimiento de ejecución de sentencia.

3.1.1.6. Inexistencia de fuero especializado agrario

En Mediación, para la materia agraria se aplica la Ley nacional n° 24.573/95 (materia civil y comercial), ya que no hay fuero especializado, de modo que los Tribunales ordinarios (civil y comercial) son los que entienden en cuestiones agrarias.

Falta de expertos en la materia agraria, pese a existir mediadores capacitados y registrados oficialmente.

3.1.2. Mediación facultativa

Prevén este tipo de mediación: el Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Reglamento del Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de escribanos, el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines.

3.1.2.1. Procedimiento

El Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires establece que son susceptibles de ser sometidas a procedimientos de mediación y conciliación las controversias que se susciten en materias de competencia del Tribunal. Las partes pueden actuar con asesoramiento letrado u otro a su libre elección. El carácter confidencial de la conciliación o mediación debe ser respetado por todos los que intervengan en el procedimiento.

Se diferencia el “procedimiento en la mediación” del “procedimiento en la conciliación”. El primer caso es cuando actúa como mediador, el Tribunal expone a las partes la conveniencia de solucionar amigablemente sus diferencias, procura que autocompongan sus controversias y transmite fielmente las soluciones propuestas y las contrapropuestas que vayan surgiendo. Mientras que en el segundo caso: el Tribunal recibe informalmente los argumentos en que las partes fundan sus respectivas soluciones, solicita la información que considera conveniente e invita a las partes a simplificar los puntos sobre los que existen discrepancias. Dirige libre e imparcialmente las tratativas y propone soluciones de equidad.

Los procedimientos de mediación y conciliación concluyen: en el momento en que cualquiera de las partes manifieste su decisión de no continuar las actuaciones; con la decisión del Tribunal de concluir las actuaciones por no lograr el avenimiento de las partes o por haber

transcurrido un mes desde que se manifestó la aceptación del procedimiento, salvo que ambas partes expresen su voluntad de proseguirlo; con la firma de un acuerdo por las partes, que el Tribunal homologará con los efectos de un laudo definitivo si fuese total o de un laudo parcial si sólo alcanzare a una parte de los puntos litigiosos.

El Reglamento del tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de Escribanos también prevé la mediación y la conciliación.

La Mediación a la que hace referencia el artículo 1º y concordantes de este Reglamento, ya sea por presentación espontánea o derivada, la ejercerá el Tribunal por medio del Primer Centro Institucional de Mediación, cuya sede se encuentra en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Las normas que rigen el procedimiento de la Mediación son las especiales del Reglamento del Centro de Mediación y las generales de este Reglamento.

La conciliación, en el proceso arbitral, es un acto procesal que se celebra ante el árbitro, en el cual éste propone a las partes la fórmula conciliatoria. Vale decir que es un acto subjetivo trilateral integrado por la voluntad de las partes y la actividad del árbitro.

Cuando la fórmula conciliatoria propuesta es aceptada por las partes, el acuerdo se formalizará por escritura pública ante el escribano secretario.

La conciliación celebrada pone fin al juicio arbitral y produce los efectos de cosa juzgada.

El Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines, también establece la conciliación o mediación. De tal modo que, las Cámaras Arbitrales de cereales, dentro de sus objetivos sociales, brindarán a sus asociados o a terceros dichos servicios, en lo relacionado con sus objetivos estatutarios.

La intervención de la Cámara se realizará a través de la persona o personas a quienes ella misma o el Director del Procedimiento, según el caso, encomiende esta función. El mediador actuará como facilitador de la comunicación entre las partes, asistiéndolas en la negociación.

El mediador carece de poder de decisión, de modo que el acuerdo - parcial o total - sólo surgirá de la libre voluntad de las propias partes. Sin perjuicio de ello, podrá sugerir o proponer fórmulas de entendimiento, quedando las partes en absoluta libertad de aceptarlas o no, sin necesidad de invocar razón alguna.

En cuanto a la finalización del procedimiento: cualquiera de las partes podrá decidir a su sólo arbitrio la finalización de la mediación, cualquiera sea el estado en que se encuentre. El procedimiento de mediación no podrá extenderse por más de treinta días contados desde la fecha de aceptación, salvo acuerdo de partes, o decisión fundada del mediador para prorrogarlo por quince días más.

El mediador conducirá el procedimiento de mediación del modo que estime más adecuado, cuidando de respetar las pautas establecidas en el presente Reglamento. Especialmente, tendrá libertad para reunirse o comunicarse con las partes por separado, y citarlas a cuantas reuniones conjuntas considere necesario. Deberá abstenerse de intervenir cuando tuviera con alguna de las partes una relación que pudiera afectar o causar dudas justificadas respecto de su neutralidad, salvo que las partes consientan su intervención.

El art. 360 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (introducido por la ley nacional nº 24.573/95, establece en relación a la conciliación, que: Sin perjuicio de lo establecido en el art. 36, inc. 2, apart. a), en la audiencia mencionada en el artículo anterior, el juez y las partes podrán proponer fórmulas conciliatorias. Si se arribase a un acuerdo conciliatorio, se labrará acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. Tendrá efecto de cosa juzgada y se ejecutará mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hará constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

3.1.2.2. Apelaciones

Tanto el Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires como el Reglamento del Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de Escribanos y el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines, no prevén apelaciones en mediación y conciliación.

3.1.2.3. Cumplimiento del acuerdo

En el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines se estipula que: no se dejará constancia escrita de las manifestaciones o propuestas realizadas durante la mediación. Solamente se documentará el acuerdo - total o parcial - al que arriben las partes el que, salvo acuerdo de partes en contrario, deberá ser elevado por el mediador al tribunal para su conocimiento y registración. El tribunal hará constar dicho acuerdo en forma de laudo arbitral, teniendo idéntica naturaleza y efectos que éste.

3.1.2.4. Incumplimiento del acuerdo: juicio de ejecución de sentencia

Tanto el Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires como el Reglamento del Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de Escribanos y el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines, no prevén disposiciones al respecto en mediación y conciliación.

3.1.2.5. Sanciones

Tanto el Reglamento del Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires como el Reglamento del Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de Escribanos y el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines, no prevén sanciones en mediación y conciliación.

3.1.2.6. Inexistencia de fuero especializado agrario, salvo en cereales y afines

Solo el Reglamento de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines contiene disposiciones respecto a la mediación y conciliación.

Se trata de un procedimiento que parece adaptarse a la particular idiosincrasia del hombre de campo y subsidiariamente el arbitraje.

3.2. Comparación con la Propuesta de Directiva de la CE

Dicha propuesta de Directiva⁹ contribuye a facilitar el acceso a la resolución de litigios a través de dos tipos de disposiciones: en primer lugar, las destinadas a asegurar una relación dinámica entre la mediación y el proceso judicial, estableciendo unas normas mínimas comunes en la Comunidad sobre varios aspectos claves del procedimiento civil; en segundo lugar, proporcionando las herramientas necesarias para que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros promuevan activamente el uso de la mediación, pero sin hacerla obligatoria ni sujetarla a sanciones específicas. Excluye las medidas reguladoras referentes al propio

⁹ La Comisión de las comunidades europeas, elaboró la propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, Bruselas, 22.10.2004. COM (2004) 718 final. 2004/0251 (COD).

procedimiento de mediación, la Comisión busca en cambio fomentar las iniciativas autorreguladoras e intenta mantener este objetivo también a través de la Directiva propuesta.

El establecimiento de principios básicos en los ámbitos civil y comercial, constituye un paso esencial para permitir el desarrollo y correcto funcionamiento de los procedimientos extrajudiciales de resolución de litigios en asuntos civiles y mercantiles, a fin de simplificar y mejorar el acceso a la justicia.

En el ámbito regional (MERCOSUR) no se ha regulado la mediación, a diferencia de la Comunidad Europea.

3.2.1. Alcance de la mediación

La propuesta de Directiva abarca los procedimientos donde dos o más partes en un conflicto son asistidas por un mediador para alcanzar un acuerdo amistoso sobre la resolución del conflicto, pero excluye los procedimientos que tienen una cierta naturaleza jurisdiccional como el arbitraje, el recurso al Defensor del Pueblo, las denuncias de consumidores, la determinación por experto o procesos administrados por órganos que formulan una recomendación formal, ya sea jurídicamente vinculante o no, para resolver el conflicto.

El objetivo de la propuesta de Directiva es facilitar el acceso a la resolución de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación dinámica entre la mediación y el proceso judicial. Se aplicará a los asuntos civiles y mercantiles.

Se entiende por Mediación: todo proceso, sea cual sea su nombre o denominación, en que dos o más partes en un litigio son asistidas por un tercero para alcanzar un acuerdo sobre la resolución del litigio, independientemente de si el proceso es iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional, o prescrito por el Derecho nacional de un Estado miembro.

No incluirá los intentos del juez por solucionar el litigio en el curso del proceso judicial referente a ese litigio.

"Mediador": todo tercero que lleva a cabo una mediación, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro concernido y del modo en que haya sido designado o se le haya asignado la mediación.

El órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes el uso de la mediación para solucionar el litigio. En todo caso, el órgano jurisdiccional podrá requerir que las partes asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación.

La propuesta de Directiva no afectará a la legislación nacional que prevea el uso obligatorio de la mediación o la sujete a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida el derecho de acceso al sistema judicial, en particular cuando una de las partes resida en un Estado miembro distinto al del órgano jurisdiccional.

A fin de garantizar la calidad de la mediación, se promoverá y fomentará: el desarrollo y la adhesión a códigos de conducta voluntarios por parte de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación, tanto a nivel comunitario como nacional, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación; la formación de los mediadores para permitir que las partes en el litigio elijan a un mediador que pueda llevar a cabo una mediación eficaz de la manera esperada por las partes.

3.2.2. Carácter de la mediación

En la propuesta de la directiva de la CE, la mediación reviste carácter facultativo. En la legislación nacional argentina es obligatoria, salvo la previsión que realizan los Reglamentos del: Tribunal Arbitral, aprobado por el Consejo de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Tribunal de arbitraje general y mediación del Colegio de escribanos, de Procedimientos para la Solución de Controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales y afines.

3.2.3. Ejecución de los acuerdos alcanzados

En la propuesta de la directiva de la CE, los Estados miembros asegurarán que, a petición de las partes, el acuerdo alcanzado tras una mediación pueda ser confirmado por una resolución, sentencia, o instrumento auténtico o de cualquier otra forma por un órgano jurisdiccional o entidad pública que haga ejecutorio el acuerdo de manera similar a una resolución judicial en virtud del Derecho nacional, siempre que el acuerdo no sea contrario al ordenamiento europeo ni al ordenamiento nacional del Estado miembro donde se formule la solicitud.

El MERCOSUR aún no ha instaurado la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, solo ha regulado respecto al arbitraje.

En la normativa nacional argentina, la ley nacional n° 24.573/95, dispone que: en caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El decreto nacional n° 91/98 que reglamenta la ley nacional n° 24.573/95, estipula respecto al resultado negativo de la mediación, ante lo cual el acta final habilita la vía judicial.

4. CONCLUSIONES

Necesidad de un fuero agrario especializado, tanto de Tribunales agrarios como medios de resolución alternativos de conflictos (arbitraje, amigables compondores, conciliación y mediación), por resultar los más convenientes atento a la actividad específica como a la idiosincrasia del sujeto agrario.

Por lo que se hace necesario.

En relación a la "mediación":

1) Preservar la flexibilidad del procedimiento de mediación y la autonomía privada de las partes.

2) Instaurar una relación dinámica entre la mediación y el proceso civil.

3) Establecer un marco jurídico estable y fiable, el que contribuirá a que la mediación se encuentre en pie de igualdad con el proceso judicial, un marco donde los factores relacionados con el conflicto específico desempeñen para las partes un papel determinante a la hora de elegir el método de resolución de litigios.

4) Preservar la posibilidad de que las partes resuelvan el conflicto a través de un proceso judicial, sin perjuicio de que se intente la mediación.

5) Promover la recurrencia a la mediación en tanto que: posibilita una manera más rápida, simple y rentable de solucionar conflictos; que permite tener en cuenta amplios aspectos de los intereses de las partes; aumenta las posibilidades de alcanzar un acuerdo que respetarán voluntariamente y preserva una relación amistosa y sostenible entre ellos; tiene efectos económicos beneficiosos al disminuir los costes de transacción para particulares y empresas, a través de una solución más rápida y rentable de los litigios; puede contribuir a una mayor sostenibilidad de las tendencias económicas y sociales al preservar la relación entre las partes tras la solución del litigio, a diferencia de los efectos a menudo perturbadores, de la resolución de pleitos a través de un proceso judicial.

6) Asegurar una relación dinámica entre la mediación y los procedimientos judiciales, que contribuirá indirectamente también a promover la mediación.

7) Garantizar la calidad de los servicios de mediación.

8) Establecer una relación con la organización de los sistemas judiciales de los Estados miembros.

9) Instaurar la mediación como uno de los diversos métodos de resolución de litigios, disponibles en una sociedad moderna que puede resultar el más adecuado para algunos litigios, pero ciertamente no para todos.

10) Rescatar el valor propio de la mediación como método de resolución de litigios al que los ciudadanos y empresas debieran poder acceder fácilmente ya que merece ser promovido, independientemente de su efecto de descarga de la presión sobre el sistema judicial.

11) Rescatar la importancia y efectividad, especialmente la instancia conciliatoria previa, que parece adaptarse a la particular idiosincrasia del hombre de campo, tal es la regulación que hace el Reglamento de Procedimientos para la Solución de controversias ante las Cámaras Arbitrales de Cereales.

En relación al “arbitraje” y al “juicio de amigables componedores”

1) Rescatar y difundir su importancia en materia agraria.

En relación al “fuero especializado agrario”

1) Implementar dicho fuero, como medio de asegurar la efectiva aplicación del derecho sustantivo, pero a cargo de hombres versados en derecho.

2) Promover y asegurar mediante medios idóneos, la efectiva aplicación de los principios indispensables para el desarrollo del procedimiento agrario: simplicidad, oralidad, inmediatez, gratuidad, itinerancia e impulso de oficio, la estructuración de un sistema de entes y un criterio de interpretación de las mismas propio y específico.

3) Mantener y reforzar o implantar, según los casos, el fuero agrario, como medio de asegurar la efectiva aplicación del derecho sustantivo.

Sin embargo, la disponibilidad y accesibilidad a métodos ADR (alternative dispute resolution) en general, no puede en modo alguno sustraer la obligación de los Estados de mantener un sistema jurídico eficaz y justo que respete y asegure los derechos humanos.